## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-018-2019-00409-01
DEMANDANTE:	JANETH JUDITH CONCHA JIMENEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	consulta y apelación sentencia No. 128 de 26 de junio de
	2020
JUZGADO:	Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen
DECISIÓN	CONFIRMA

## APROBADO POR ACTA No. 14 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 167

Hoy, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** en lo no apelado respecto de la sentencia No. 128 del 26 de junio de 2020., proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario

promovido por JANETH JUDITH CONCHA JIMENEZ contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES radicado 76001-31-05-018-2019-00409-01.

#### **SENTENCIA No. 143**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tienen los contenidos en la demanda visible en el pdf 1 folios 7 a 28, y en las contestaciones en los folios 99 a 107 en lo que respecta a **COLPENSIONES**; a folios 160 a 179 la realizada por **PORVENIR S.A.** y su posterior subsanación f. 210, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la sentencia No. 143 del 6 de agosto de 2020., proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, declaró no probada las excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.; declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, y en consecuencia, ordenó a COLPENSIONES a aceptar el retorno de la demandante al RPMD y condenó a PORVENIR S.A. a realizar el traslado de los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, así como los rendimientos, frutos, cuotas de administración debidamente indexados y a cargo de su propio patrimonio con destino a COLPENSIONES, y condenó en costas a las demandadas.

La *A quo* fundamentó su decisión en que dentro del proceso no se demostró por parte de la AFP haber cumplido con el deber de información debida, completa y transparente a la hora del traslado, conforme los artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, estando ante una afiliación desinformada, la cual genera como consecuencia la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, razón por la que procede declarar la ineficacia del mismo.

Ordinario Laboral Demandante: JANETH JUDITH CONCHA JIMENEZ Demandado: COLPENSIONES y OTROS Radicación: 76001-31-05-018-2019-00409-01

Apelación sentencia

**RECURSO DE APELACIÓN** 

en materia de información que el ordenamiento legal presupuestaba para el año en

Indica la apoderada de **PORVENIR S.A**. que la AFP cumplió con las obligaciones

que se trasladó, insistiendo en que la demandante recibió todo lo necesario para

conocer las consecuencias de su traslado de régimen. Refiere que la demandada

cumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994,

por lo que no es procedente imponer a la AFP la obligación de demostrar el

cumplimiento de formalidades que no estaban vigentes al momento del traslado del

actor, añadiendo que la demandante también estaba en el deber de informarse sobre

sus condiciones pensionales.

Asimismo, refirió que no era posible devolver todos los recursos descritos en la

Sentencia, ya que, al haberse declarado la ineficacia del traslado, debía entenderse

que la entidad nunca administró los aportes de la afiliada, y en ese sentido, no se

generaron los rendimientos, aunado a que los gastos de administración y comisiones

fueron invertidos a fin de incrementar el capital del demandante.

Finalmente, solicita, se revoque la condena relativa a los rendimientos de la

cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración. ya que, al haberse

declarado la ineficacia del traslado, debía entenderse que la entidad nunca administró

los aportes del afiliado, y en ese sentido, no se generaron rendimientos, aunado a que

los gastos de administración y comisiones fueron invertidos a fin de incrementar el

capital del demandante.

A su vez indicó que no es procedente la devolución de los gastos de

administración, en consideración a que se encuentra autorizados conforme el art. 20

de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, además porque Protección

Página 3 de 9

Apelación sentencia

administró los aportes del demandante, con la mayor diligencia y cuidado, por tanto

descontó el porcentaje correspondiente.

**RECONOCE PERSONERÍA** 

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, mediante Auto No.

219, se reconoce personería adjetiva al Dr. DIMER ALEXIS SALAZAR

MANQUILLO, identificado con T.P. No. 252.522 del C.S. de la J. para actuar como

apoderado sustituto de COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** 

Mediante Auto del 06 de abril de 2021, se ordenó correr traslado a las partes

para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante y las demandadas

PORVENIR S.A. y COLPENSIONES presentaron escrito de alegatos, los cuales se

tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión

del A quo al declarar la ineficacia del traslado de la demandante al RAIS.

**CONSIDERACIONES** 

Con el estudio de la legalidad de la sentencia se dirimen los argumentos

expuestos en los recursos de apelación.

Página 4 de 9

En el caso de autos no es materia de debate que: 1) que JANETH JUDITH CONCHA JIMENEZ se afilió en materia de pensiones al ISS el 1 de septiembre de 1989 según da cuenta la historia laboral aportada por COLPENSIONES que obra en la carpeta administrativa que reposa en el expediente virtual 2) Que el 12 de septiembre de 1999 se trasladó al RAIS administrado por PORVENIR S.A. (PDF 1 f. 45) 3) Que la demandante solicitó el 5 de junio de 2019 a COLPENSIONES, y a PORVENIR S.A., la nulidad o ineficacia de traslado de régimen, para de esa forma retornar al RPMPD. (PDF 1 folios 50 y 51 del expediente digital); y que dichas solicitudes fueron resueltas de forma negativa por las entidades demandadas.

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE**, por las razones que se proceden a exponer.

Vista la delimitación del conflicto a estudiarse por la Sala, sea del caso precisar que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la Administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un

Apelación sentencia

afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, <u>el primero debe</u>

proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance

de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de

asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la

elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y

como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la

administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un

ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e

inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar

una opción que claramente le perjudica. (Subraya el Despacho).

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31.314 y

31.989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33.083 del 22 de noviembre de 2011,

SL12136 rad. No 46.292 del 3 de septiembre de 2014, reiterado recientemente en

Sentencia SL2611-2020 del 01 de julio de 2020.

Es de anotar que el precedente citado corresponde en su mayoría, a

traslados respecto de personas beneficiarias del régimen de transición; sin

embargo, la Sala de Casación Laboral ha aclarado que esa falta al deber de

información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la

ineficacia del traslado de régimen pensional, según lo expuesto en Sentencia

SL1452-2019 de 3 de abril de 2019.

Así pues, le corresponde al Fondo de Pensiones, quien asesoró sobre el

traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado

en los términos antes referidos, pues, conforme lo expresado, es el que conserva

los documentos y la información en general que le suministró al interesado,

circunstancia que como se dijo, las demandadas no probaron.

Página 6 de 9

Ordinario Laboral Demandante: JANETH JUDITH CONCHA JIMENEZ Demandado: COLPENSIONES y OTROS Radicación: 76001-31-05-018-2019-00409-01

Apelación sentencia

Frente a este último aspecto, es menester recordar que la Jurisprudencia

también ha adoctrinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en

el artículo 167 CGP, ante la existencia de "afirmaciones o negaciones indefinidas",

se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el

hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el

acatamiento del deber de información con la afiliada, presupuesto que, en palabras

de la Sala de Casación Laboral de la CSJ "(...) garantiza el respeto de los

derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del

CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien

*los alega, es imposible acreditar (...)*" (Sentencia SL2817-2019).

Bajo tal panorama, no puede pretenderse que el afiliado acredite tales

aspectos, puesto que las normas que rigen a los Fondos Privados imponen el deber

de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que constaten

la información brindada.

Así mismo, considera la Sala que a pesar de que el demandante firmó el

formulario del traslado, siendo la única prueba acercada en relación con el acto de

la afiliación al RAIS, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre,

voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias

que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el

traslado, teniendo en cuenta que era deber de la Administradora realizar un

proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual

se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las

posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar

que el traslado se efectuó con total transparencia.

Con todo, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con

las incidencias aparejadas con la decisión del traslado, resulta acertada la decisión

Página 7 de 9

de primer grado atinente a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional

que efectuó del actor y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de los

recursos depositados en la cuenta de ahorro individual de JANETH JUDITH

**CONCHA JIMENEZ.** 

Respecto de la orden de trasladar no solo los dineros depositados en la

cuenta de ahorro individual, sino también los rendimientos, comisiones y gastos de

administración generados durante el tiempo que JANETH JUDITH CONCHA

JIMENEZ estuvo vinculada al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo

anterior por cuanto al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, la afiliación del

demandante se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que este se diera,

como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando entre sus

consecuencias, la devolución de sus aportes, rendimientos y gastos de

administración al RPM. Este tópico de la devolución de los valores recibidos por la AFP ha sido tratado por la Jurisprudencia, precisamente en Sentencias como

sentencias SL17595-2017, SL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de

2008, Rad. 31.989, en la que indicó:

" (...) La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores

que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones,

bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos

e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los

rendimientos que se hubieren causado.

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir

a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas

sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por

pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los

gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos

por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto

las reglas del artículo 963 del C.C. (...)"

Página 8 de 9

Así las cosas, al no salir avante el recurso de apelación propuesto por **PORVENIR S.A** se les impondrá costas en esta instancia., fíjese la suma de 1 SMLMV por valor de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 128 del 26 de junio de 2020., proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** COSTAS esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A** se le impondrá costas en esta instancia, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor del demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

ELCY JIMENÁ VALENCIA CASTRILLÓN

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA Se suscribe con firma escapeada por salubridad pública (Art. 11 Doto 191 de 2020)

Página 9 de 9